------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., D. A. y Otra c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. Nº 25559 - Año 2022)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 111, de conformidad a los Acuerdos Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

-------- A la primera cuestión el **señor ministro Ricardo A. Napolitani** dijo:

------ **I. Antecedentes.** ----------

----- **I.a) La demanda y su ampliación.** ----------

------ A hojas 26/32 vta., las señoras D. A. S. y S. E. Y. interpusieron acción de amparo contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico de la Provincia del Chubut y su presidente, arquitecto C. S., por entender que operó la denegatoria tácita de proporcionar acceso a la documentación y antecedentes que oportunamente se le requirió conforme art. 3, último párrafo de la ley I N°156. ----------

------ Cuentan que la información requerida es con relación a los planes de viviendas SUTIAGA IV y V de Trelew. ----------

----- Detallaron que la solicitud refiere a que el Instituto: 1° proporcione número de expediente y/o actuaciones administrativas obrantes en el IPV relacionados con los loteos mencionados; 2° identifique las actuaciones administrativas por las cuales se estaría tramitando la contratación de la empresa responsable de la construcción de las viviendas unifamiliares; 3° haga entrega del plano modelo de las viviendas unifamiliares; 4° entregue plano de mensura, en el estado que posea, ya sea anteproyecto, proyecto con o sin observaciones o con registro definitivo y/o condicional y/o provisorio, de la subdivisión de parcelas y su distribución respecto del loteo, como también la superficie que detentarían esas parcelas. ----------

------ Luego, describieron las funciones del IPVyDU, y el procedimiento de construcción de viviendas en convenio con entidades intermedias que aportan, como donación con cargo, el terreno que luego será loteado para la posterior adjudicación de las viviendas a los beneficiarios que abonan el canon correspondiente, todo lo cual se encuentra regulado por las Resoluciones 993/16, 923/13 y 590/14 del IPVyDU. ----------

------ Señalaron que, en ese marco, en 2013 la señora Y. formalizó un “Contrato de suscripción compra venta de terrenos de SUTIAGA-ADU” y la señora S. hizo lo propio con otro similar, únicamente con SUTIAGA. -

------ Contaron que, con posterioridad, ambos planes de viviendas se unificaron en cuanto a su trámite y fueron denominados de distintas maneras. Que con el transcurso del tiempo observaron una paralización de su tramitación, por lo que en junio de 2017 se suscribió un acta entre SUTIAGA y el IPVyDU por la cual este último reasumió el compromiso, se revitalizaron y adecuaron los proyectos habitacionales. ----------

------ Manifestaron, que a pesar de ello no se observó ningún avance, por lo que el 21/3/2019 el SUTIAGA ingresó una nota al IPVyDU, y las actoras tO.on conocimiento en 2021, de una licitación para la construcción de planes de viviendas con SUTIAGA, por un convenio posterior a los suyos. Transcribieron

las cartas documento por las cuales les solicitaron explicaciones a la entidad, así como también sus contestaciones. ----------

------ Ante la respuesta que les brindó el SUTIAGA, el 10/2/2022 le solicitaron mediante nota al IPVyDU la información que es objeto del presente proceso, y el 1/4/2022, ante la falta de respuesta, ingresaron una nueva en la que manifestaron que consideraban el silencio como negativa tácita en virtud de haberse cumplido el plazo de diez (10) días dispuesto en el último párrafo del art. 3 de la ley I N°156. ----------

------ Señalaron entonces, como acto lesivo para dar inicio a esta acción, la negativa tácita configurada en razón que el Instituto demandado no se expidió en base a la nota referida. ----------

------ Enmarcaron constitucional y legalmente la pretensión en las normas de acceso a la información pública, teniendo en cuenta la naturaleza del IPVyDU. Citaron jurisprudencia en apoyo a su postura. Ofrecieron prueba. Fundaron en derecho. Hicieron reserva de caso federal, y finalizaron con petitorio de estilo.

------ En la hoja 60 ampliaron demanda y dieron cuenta que el día posterior al inicio de esta acción, el 6/4/2022, el IPVyDU contestó la nota 624/22 -del 10/02/2022- cuyo plazo se encontraba vencido, y había sido decaído mediante nota del 1/4/2022. ----------

------ A su vez, manifestaron que no se dio correcta respuesta a la información solicitada, puesto que le dijeron que no existen en el ámbito del Instituto planes de vivienda bajo la denominación “SUATIAGA IV” y “SUTIAGA V”, pese a que, aseguran, la documentación sí posee esa nomenclatura, y además, enunciaron un listado de planes que derivarían de la escritura 444 pasada ante el escribano Osvaldo Blas López, pero no la que refiere el ente estatal en su contestación. ----------

------ Marcaron que de la respuesta que les diera el SUTIAGA, surge que no es la misma escritura traslativa de dominio para los planes que son beneficiarias

las actoras, a la que manifiesta el IPVyDU en su contestación. Por todo ello, entendieron que dicha información no da respuesta a la que solicitaron oportunamente, y ratificaron los términos de la demanda. ----------

------ Corrido el traslado al organismo, las actoras solicitaron que también se lo hiciera a su presidente, arquitecto C. S., por considerarlo responsable de brindar la información requerida, en el marco de lo dispuesto por el art. 7 de la ley I N°156. ----------

---- **I.b) La contestación de demanda.** ----------

------ Corrido el traslado pertinente, mediante escrito digital ID 719090 (hojas 86/90), se presentaron el señor C. S., y R. O. F. con E. A. S. como patrocinante del primero, y en calidad de apoderados del Instituto demandado. Solicitaron el rechazo total de la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

------ Negaron por imperativo procesal y de modo general, todos y cada uno de los hechos expuestos en demanda, y en particular, negaron el carácter de afiliadas al SUTIAGA de las actoras, que ese sindicato hubiera transferido tierras al IPVyDU por escritura pública 44 de 2021 ante el Registro Notarial 46, que no se hayan respondido los requerimientos, y que haya operado la negativa tácita por parte del organismo. ----------

------ Manifestaron, en el punto IV, su versión de los hechos. Así, reconocieron el rol que se le atribuye al organismo en cuanto a la financiación y ejecución de planes de viviendas familiares con participación de entidades intermedias, y describieron la metodología para su realización. ----------

------ Señalaron las parcelas que le fueron provistas por Solana de la Patagonia S.A. con cargo a favor del SUTIAGA para la construcción de viviendas, pasada por escritura pública 444 del 18/10/2012, del escribano Osvaldo Blas López. -

------ Contaron que el 7 de septiembre de 2012 se suscribió un Acta Compromiso entre el IPVyDU y el SUTIAGA para incluir en su programa de viviendas, la construcción de un conjunto habitacional destinado a postulantes presentados por el segundo, ello en el marco de la Resolución 923/93-IPVyDU.----------

------ Individualizaron los complejos habitacionales llevados a cabo con relación al loteo señalado anteriormente, y manifestaron que se encuentra en trámite el expediente administrativo 1136/17-IPVyDU. Señalaron que, con lo actualmente ejecutado y proyectado, están afectadas la totalidad de las parcelas transferidas aptas para viviendas sociales. ----------

------ Aseguraron que el organismo cumplió en dar respuesta a lo solicitado en forma precisa. Informó sobre los planes habitacionales ejecutados con SUTIAGA e individualizaron el expediente administrativo que se encuentra en trámite. Entendieron, que de no considerar suficiente esa información podrían haber solicitado una ampliación, en lugar de iniciar la presente acción.

------ Consideraron que no resulta procedente la acción de amparo, ya que la ley I N°156 requiere la negativa expresa o tácita, lo que no se ha producido en el presente caso, en virtud de la respuesta brindada, mediante nota 1323/22 del 5 de abril de 2022, como lo reconoció la actora. ----------

------ Sostuvieron que, del pedido de información en cuestión, los puntos 1 y 2 fueron respondidos en la nota 1323/22, y que los puntos 3 y 4 obran agregados en el expediente administrativo allí también individualizado, al que cualquier ciudadano pueden acceder para su vista. ----------
----- Ofrecieron prueba en el punto VIII, fundaron en derecho en el punto IX, cerraron con petitorio de estilo en el que solicitaron el rechazo de la demanda, con costas. ----------

------ **I.c)** Cabe resaltar que en este estado del proceso, se corrió a la parte actora de la documental que acompañó la demanda, por el plazo de cinco (5) días (ver

h. 91), sin perjuicio de la normativa y principios procesales referentes a la acción de amparo. ----------

------ La actora contestó el día 1/7/2022, mediante escrito digital ID 730776 (h. 93), y manifestó que el expediente 1136/17 IPVyDU no cumple con lo requerido, ya que no contiene el listado de beneficiarios del plan de viviendas, la asignación de presupuesto para financiar la construcción, procedimientos para la licitación, mensura de los terrenos, ubicación en el plano catastral, análisis de costos, e informes técnicos de análisis del suelo. ----------

----- **I.d) La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara**. ----------

------ La SD N° 7/2022, dictada por el Dr. Marcelo Fernando Peral el día 4/8/2022, rechazó la acción de amparo interpuesta, e impuso las costas a la parte actora vencida. ----------

-

------ Para así decidir, describió las normas nacionales e internacionales que amparan el derecho al acceso libre a la información pública, analizó también el articulado de la ley provincial I N° 156, en lo relativo al objeto de la acción.

------ Señaló que no resultaba posible considerar la mora denunciada, ya que el pedido no fue formalizado como lo dispone el Decreto 483/83, que refiere que ese tipo de solicitud debe ser presentada ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete en su calidad de autoridad de aplicación de la ley I N°156. ----------

------ En síntesis, argumentó que al no haber seguido el procedimiento previsto por el decreto reglamentario para la solicitud de información al IPVyDU, no era posible concluir que el organismo se expidiera de manera extemporánea respecto del plazo legal. ----------

-

------ Sostuvo que, si bien ese argumento resultaba suficiente para el rechazo de la acción, entendió, que el organismo dio respuesta a la solicitud de información requerida por las amparistas. ----------

------ Para ello, consideró que lo solicitado fue contestado en la nota 1323/22. Detalló la respuesta brindada a los puntos 1 y 2, y señaló que en lo que respecta a los planos de mensura, el Instituto, junto con la contestación de la demanda, acompañó copias del expediente que había sido referido en aquella nota. ------

------ Entendió que, en suma, con la respuesta brindada mediante la mentada nota y las copias acompañadas al proceso, debía tenerse por evacuados también los puntos 3 y 4 de la solicitud de información efectuada por las actoras. ------

------ Finalmente, concluyó con el rechazo de la acción, la imposición de costas a la parte actora en su carácter de vencida, y regulación de honorarios. -

------ **I.e) El recurso de apelación.** ----------

------ Las actoras apelan esa decisión mediante escrito digital ID 767621, solicitan que se revoque en todo lo que es materia de agravios. ----------

------ **I.e.i.** En primer lugar, se agravian por la aplicación del Decreto 484/83 al entender que resulta inaplicable respecto del IPVyDU en virtud de ser este un organismo autárquico, con personalidad jurídica distinta del Estado Provincial, y por ello, no comprendido en la órbita del decreto reglamentario. Agregan que su postura es abonada por el hecho de que el servicio legal del organismo fue quien contestó la demanda, cuando, si hubiera sido un ente de la administración pública central, lo hubiera hecho la Fiscalía de Estado (conforme ley V N° 96).

------ Sostienen, en segundo término, que el decreto utilizado por el magistrado para rechazar la acción devino en no operativo, toda vez que por la reforma del estado instruida por ley I N° 167, la cartera allí mencionada no existe más,

siendo entonces ineficaces las disposiciones que contiene, en virtud de la falta de adecuación de las normas que establecen la competencia para intervenir. ---

------ **I.e.ii.** También se agravian por la consideración realizada por el juez con relación a la suficiencia de la información brindada por el organismo. ----------

------ Afirman que se puede verificar de modo sencillo que los plazos ya habían transcurrido en cuanto a la respuesta a la nota ingresada al organismo en febrero de 2022 que llegó al día siguiente de iniciada la presente acción y de modo sesgado. ----------

------ Refieren que no se brindó información respecto de la licitación de la construcción del plan de viviendas, el listado de beneficiarios, toda vez que, previo al inicio de la presente demanda, nunca identificó las actuaciones ni las puso a su disposición, por lo que el haberlo manifestado ante los estrados judiciales no puede tO.se como el cumplimiento de la ley I N° 156, como sostiene el sentenciante. ----------

------ **I.e.iii.** Las recurrentes alegan como tercer agravio la omisión de integrar la *litis* con el funcionario competente. ----------

------ Entienden que al conjugar las leyes I N° 156 y V N° 84, se establece una suerte de litisconsorcio pasivo que debe ser integrado por el ente público como con el funcionario responsable, lo que no ocurrió en el presente proceso.-------
----- A su vez, señalan que incluso se llegó a la violación del art. 18 de la ley V N° 84 en cuanto al patrocinio letrado de S., pese a que esa situación fuera señalada en el momento procesal oportuno, ante lo cual se dictaminó como abstracta la cuestión, en contraposición directa con la propia Sentencia Interlocutoria N° 4/2022 SICA que enmarcó la presente como un mandamiento de ejecución en los términos del art. 58 de la CP porque se demandaba a un funcionario. ----------

------ **I.e.iv.** Se agravian, en última instancia, del modo en que fueron impuestas las costas, ello, en virtud de las disposiciones del art. 69 CPCC, al considerar que había motivos suficientes para litigar e interponer la acción. ----

---- **I.f) El dictamen del señor Procurador General**. ----------

------ Luego de la descripción de las circunstancias por las que arriban estas actuaciones, el Procurador advierte en el punto IV que la resolución impugnada «se presenta como adecuadamente fundada en derecho y los antecedentes del caso». ----------

------ Refiere que sin perjuicio de la aplicación o no del decreto reglamentario, el argumento dirimente del fallo apelado es que la información solicitada fue brindada, y de allí que entiende que los planteos utilizados para la revisión no contienen críticas sustanciales que habiliten la revocación del decisorio. -------

------ Afirma que se trata de manifestaciones de disconformidad con lo que la autoridad pública les informó. ----------

------ Además, entiende que se presenta como un agravio suficiente lo referido a la imposición en costas, ello en virtud del excesivo plazo que se tomó el Instituto en brindar una respuesta al pedido como surge de las constancias de autos, por lo que permite encuadrar la presente cuestión en la excepción al principio general que habilita al Juez a establecer una solución distinta cuando se presentan motivos suficientes para litigar e interponer la acción judicial (art. 69, segundo párrafo del CPCC). ----------

------ En razón de las cuestiones apuntadas, propicia que se haga lugar parcialmente a la apelación, y se impongan las costas de la instancia por su orden. ----------

------ **I.g)** El día 24/8/2022, se dispuso pasar los presentes con Autos para

Sentencia, y el 25/8/2022 se dispuso por sorteo el orden de votación. ----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (hs. 102/104), contra la Sentencia Definitiva N° 7/2022 (hs. 97/100), dictada por Marcelo Fernando Peral, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en fecha 4/8/2022, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

------ Preliminarmente, corresponde que efectúe algunas consideraciones en relación al trámite que mereció el proceso previo al dictado de la sentencia recurrida, a efectos de aclarar algunos términos que se perciben como confusos, para luego tratar los agravios pertinentes. ----------

------ En primer lugar, el magistrado, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 4/2022 SICA, dispuso en el apartado I de la parte resolutoria, que la causa se registre y «caratule indicando que el demandado es el arquitecto C. A. S. y que la acción promovida es un “Mandamiento de ejecución”» (hoja 40). ----------

------ Luego, zanjado el conflicto de competencia por este Superior Tribunal, ordenó a hojas 57 y 61 que se corriera traslado de la acción de amparo al IPVyDU y a su presidente sin modificar el marco legal otorgado en la sentencia interlocutoria. A continuación, al presentarse el señor S., no lo tuvo por parte, sino que simplemente continuó la acción contra el IPVyDU. ----------

------ En suma, teniendo en cuenta los dichos expresados en demanda, la normativa aplicable al caso, los argumentos brindados en la Sentencia Interlocutoria 76/2022 de este Superior Tribunal de Justicia, y lo dispuesto por el magistrado con posterioridad al conflicto de competencia, resulta evidente que nos encontramos ante una acción de amparo propiamente dicha y no un mandamiento de ejecución. ----------

------ Por su parte, la ley provincial de libre acceso a las fuentes de información pública, expresamente dice en su art. 7, que "…ante la denegación… tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V Nº 84". ----------

------ Así, el legislador estableció una responsabilidad institucional del Estado por la reticencia a brindar la información pública, y por ello enmarcó el incumplimiento a dicha obligación en las previsiones constitucionales del amparo (art. 54), y no del mandamiento de ejecución (art. 58), toda vez que la responsabilidad del funcionario quedó reservada para ser pasible de sanción ante la administración pública por su incumplimiento (arts. 3 y 6, en concordancia con el art. 13 de la CP). ----------
------ Ahora bien, frente a cada uno de los fundamentos brindados por la parte actora en su pieza recursiva, los analizaré en orden a la importancia que tienen con relación al resultado buscado. ----------

------ **a)** En virtud de todo ello, primero haré mérito del tercer agravio propuesto por la recurrente, en el que sostuvo que "…es lógico concluir que la misma [la ley I N° 156], conjugada con las disposiciones de la ley V N° 84, establece una suerte de litisconsorcio pasivo, que debe ser integrado por el ente público requerido como por el funcionario responsable del mismo, dado que la ley I N° 156 siempre habla de funcionario como obligado a suministrar la información".

------ Manifestó que existió una violación al art. 18 de la ley de amparo por cuanto le prohíbe al funcionario ser patrocinado por abogados del estado, y sostuvo que pese a haber sido señalado por la parte, el juez no se pronunció al respecto, y se contradice con su propia sentencia interlocutoria en la que enmarcó el proceso como un mandamiento de ejecución. ----------

------ Luego de analizar las consideraciones anteriores, entiendo que este agravio carece totalmente de sustento para alterar la sentencia, ya que, en primer lugar, la quejosa no la ataca, sino que se refiere a circunstancias acaecidas durante el proceso y que no merecieron reproche recursivo alguno en el momento procesal que correspondía, es decir, para atacar la falta de integración de la *litis* con el señor S., debió haber recurrido la providencia que le negó esa posición, y no lo hizo, razón por la cual, esa situación llega firme a esta instancia. ----------

------ En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el agravio en cuanto a la falta de integración de la *litis* con el señor C. A. S., por tratarse de una cuestión procesal firme y consentida. **ASÍ LO VOTO**. ---------

------ **b)** En segundo orden, me abocaré a tratar el agravio relativo a la aplicabilidad o no del Decreto Reglamentario de la ley I N° 156 (ap. A en hoja 102 – ID 767621), el cual se sustenta en dos fundamentos, por lo que los analizaré de manera separada a cada uno de ellos. ----------

------ El sentenciante argumentó para rechazar la demanda, que "…la mora invocada por las actoras respecto de la contestación efectuada en nota de fecha 5/4/2022, no puede ser considerada por no haber sido formalizado el pedido por ante la autoridad de aplicación de la ley I N°156, como dispone el Decreto Reglamentario N° 483/83", y que "…al no haber solicitado las amparistas la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete, de conformidad al procedimiento dispuesto por el mencionado Decreto, no es posible concluir que el IPVyDU se expidió en forma extemporánea respecto del plazo previsto por el art. 3 de la Ley I N° 156". ----

------ En este tramo, debo aclarar el yerro en el número de la norma citada, ya que el camarista refiere al Decreto 483/83, y la recurrente al 484/83, en rigor de verdad, es el Decreto 486/93 el que reglamenta la ley I N°156. Sin perjuicio de ello, el contenido citado en la sentencia es el correcto, lo cual no genera ningún inconveniente en su argumentación. ----------

------ **b.i)** Con relación al primer agravio intentado por la parte actora, vale recordar que la norma reglamentaria establece en su art. 1 que "…Será Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 156 (antes 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que **tendrá las funciones de enlace entre** los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y **entidades autárquicas** de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156 (antes Ley 3764)" (el destacado me pertenece).

------ La propia letra de la norma contraría el argumento que pretende su inaplicabilidad porque, según relata, "…rige únicamente para la Administración Central de esta Provincia, es decir todas las dependencias que jerárquicamente dependen del Poder Ejecutivo chubutense, y no en este caso, en el cual el organismo requerido es una entidad autárquica". ----------

------ Por ello, propongo que esta parte del agravio se rechace por no ajustarse a derecho, y no evidenciar ningún argumento distinto más que pretender ocultar con simples manifestaciones lo que la norma efectivamente dice. -------

----- **b.ii)** Por otro lado, la parte alega que la reglamentación resulta inaplicable en virtud de haber desaparecido el ministerio que el decreto ubica como Autoridad de aplicación, y no existir otro que hubiera asumido esas competencias. ----------

------ En ese sentido, si bien la sentencia recurrida acude para resolver a un argumento que excede el marco en el cual ha sido trabada la *litis*, ya que el IPVyDU no opuso como defensa propia el desconocimiento de la nota interpuesta por las actoras, tampoco señaló que su respuesta fue dada dentro del plazo previsto por la ley, y tampoco consideró oportuno esgrimir como argumento que estos no le resultaban aplicables por la falta de presentación del requerimiento en otra "mesa de entradas" que no fuera la propia del Instituto, ni que desconociera el pedido de información, ni que por ello no había podido dar cumplimiento con brindar la información que nos convoca. ----------

------ Por el contrario, el Instituto demandado contestó en forma particular el pedido de información realizado el 10/02/2022 mediante nota 624/22, tal como surge de la nota 1323/22 -documental acompañada por la parte actora en hojas 58/59 (ID 704558)-, en la que refiere expresamente “Ref.: Nota N° 624/22” y señala “Nos dirigimos a Ud. en relación a la nota de referencia”. --

------ Sumado a ello, al momento de contestar demanda, el Instituto se hizo cargo de la nota presentada por las actoras, y sostuvo que “…conforme resulta de la ampliación que realizan las mismas actoras, el Organismo cumplió en dar respuesta a lo solicitado y en forma precisa” (punto VI.- a hojas 88 - ID 719090). ----------

------ Tal como se desprende del art. 1 del Decreto 486/93, el hecho de interponer el pedido de información ante el Ministerio allí señalado es porque tiene “…a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156 (antes Ley 3764)”, es decir, la propia norma no lo torna en un requisito de admisibilidad del pedido, sino en una forma de simplificarle al ciudadano la accesibilidad a las fuentes de información pública, lo que no puede luego ser utilizado en contra de aquel a quien la misma norma pretende beneficiar, y menos aún, con un argumento de defensa no traído a juicio. ----------

------ En otro orden de ideas, el instituto demandado reconoció haber tomado conocimiento del pedido de información mediante la nota 624/22 del 10/02/2022, y que la respuesta a aquella fue brindada oportunamente mediante la nota 1323/22, recibida el 6/4/2022 (h. 84/85). ----------

------ En síntesis, resulta evidente que la cuestión pre judicial que utilizó el magistrado para echar por tierra la pretensión de las amparistas ya se encontraba consentida por la demandada, y por ello no se defendió bajo el argumento de la existencia de un procedimiento administrativo en particular para el curso de la nota de referencia, lo que enseña que el juez al incorporarlo en su sentencia excedió el marco de las pretensiones propuestas por las partes.

------ Sumado a ello, si bien aquí la recurrente vuelve a equivocar el número de la norma, sostiene como agravio la desaparición del Ministerio que resulta como Autoridad de aplicación según el decreto, y por ello alega su inaplicabilidad. ----------

------ Así, la ley I N° 667 -y no I N°167- (Ley de Ministerios con vigencia desde el 6/12/2019) reformó la estructura del Estado, y con ello los ministerios, su nomenclatura y competencias, razón por la cual, resulta desajustado a derecho el argumento esgrimido por el sentenciante al señalar que "…al no haber solicitado las amparistas la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete… no es posible concluir que el IPVyDU se expidió en forma extemporánea respecto del plazo previsto por el art. 3 de la Ley I N° 156".----------

------ Al decidir de ese modo, se basó en una norma cuya aplicación resultaba de imposible cumplimiento en virtud de la extinción del Ministerio mencionado como Autoridad de Aplicación luego de la sanción de la ley I N° 667. ----------

------ En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio que la demandada no se defendió bajo el argumento de la falta de seguimiento de un procedimiento específico, diagramado en beneficio del ciudadano, el fundamento expuesto en la sentencia recurrida carece de sustento en derecho, ya que se basa en la aplicación de una norma de imposible cumplimiento para este caso, y no esgrime tampoco alternativas con relación al organismo del estado que habría asumido la competencia como Autoridad de Aplicación de la ley I N° 156 ante la desaparición del Ministerio de Coordinación de Gabinete mencionado en la reglamentación.----------

------ En síntesis, ante esa falta de adecuación normativa de las competencias legales, no resulta posible achacarle al administrado la falta de cumplimiento

de un requisito que le resulta imposible, más aún cuando la norma tiende a la simplificación y celeridad de la respuesta del Estado, y el Instituto demandado jamás alegó desconocimiento del pedido de información. ----------

------ En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia en cuanto tuvo por inaplicables los plazos de la ley I N° 156 por la falta de solicitud de información ante el Ministerio Coordinador de Gabinete de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 486/93, y declarar bien interpuesto el pedido de información ante el IPVyDU, como así también la plena vigencia para este caso de los plazos previstos en la ley I N°156. **ASÍ LO VOTO**. ------

------ **c)** Ahora bien, corresponde que me aboque al tratamiento de los dos agravios que se desprenden del apartado B) del escrito de apelación (h. 103 - ID 767621). ----------
----- **c.i)** El primero de ellos se corresponde con el vencimiento de los plazos legales ocurrido antes de la respuesta del organismo, brindada por nota 1323/22 recibida en fecha 6/4/2022. ----------

------ Señala la recurrente que "…al momento de contestar la nota originaria de febrero de 2022, los plazos se encontraban vencidos, y que la documentación con la que el juez pretende tener por completa la información, fue brindada recién en la oportunidad de contestar demanda y de modo insuficiente".--------

------ Por su parte, la ley I N° 156 dispone en su art. 3, que "…Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable **deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud"** (el destacado me pertenece). ----------

------ El juez al resolver, como remarqué anteriormente, sostuvo que "…**la mora invocada por las actoras** respecto de la contestación efectuada en nota de fecha 05/04/2022, **no puede ser considerada** por no haber sido formalizado el pedido por ante la autoridad de aplicación de la ley I N° 156, como dispone

el Decreto reglamentario N° 483/83", y que "…Por tanto, al no haber solicitado las amparistas la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete, de conformidad al procedimiento dispuesto por el mencionado Decreto, **no es posible concluir que el IPVyDU se expidió en forma extemporánea respecto del plazo previsto por el art. 3 de la Ley I N° 156"** (los destacados me pertenecen). ----------

------ Lo cierto es que, así como lo sostuve en el considerando anterior y la solución que allí propuse, entiendo que resultan de aplicación todas las partes de la ley I N° 156, y por ello, también deben considerarse los plazos previstos para que el organismo brinde la información requerida por las actoras. ---------

----- Ahora bien, de las constancias que tengo a la vista, aprecio con el sello impuesto por el organismo demandado en la nota de las actoras (hoja 21 - CRU-X.-1), que el plazo legal comenzó el **11/02/2022.** Los diez días que establece la ley vencían el **25/02/2022**. Ante la falta de respuesta, el día **1/4/2022** interpusieron la nota 1501/2022 (hoja 22 - misma presentación digital) con el objeto de configurar el silencio de la administración, y, con posterioridad, el IPVyDU contestó el requerimiento mediante nota 1323/2022 recibida en fecha **6/4/2022** (hoja 85 - ID 719090). --

------ Por lo expuesto, resulta notorio que el plazo de diez (10) días de la nota presentada el 10/02/2022 había transcurrido holgadamente al momento del inicio de la presente acción el 5/4/2022, previo a que la administración contestara en fecha 6/4/2022. ----------

------ En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio en cuanto al vencimiento del plazo legal por parte de la administración para contestar el pedido de información realizado el 10/02/2022 mediante nota 624/22. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **c.ii)** La actora sostuvo como otro agravio, que el magistrado luego de desagregar en la sentencia uno por uno los puntos de la nota de requerimiento

y señalar de qué manera los consideró por contestados, entendiera como suficiente la información brindada por el organismo. ----------

------ En este aspecto, coincido con lo señalado por el señor Procurador General, toda vez que la recurrente sólo se limitó a expresar su disconformidad, sin rebatir en modo alguno los argumentos esbozados por el sentenciante. ---------

------ Esta Sala, en diversa integración, tiene dicho respecto de la expresión de agravios, que "…es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del Juez, por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación" (…) De allí que ella ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas" (SD N° 10/SROE/15). ----------

------ Entendido ello, la actora sólo se limita a especificar como faltantes cuestiones que no se encontraban incluidas en la nota 624/22, lo que, a su vez, torna aplicable las disposiciones previstas en la primera parte del art. 280 del CPCC en materia de congruencia recursiva, y los límites de la revisión. --------

------ Así, este Tribunal sostiene de antaño que "…Si se admitiese que en la Alzada, en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal, art. 277 del C.P.C.C., que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los recursos de apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable también en el caso del recurso ordinario ante este Superior Tribunal" (STJCh SD N° 8/SRE/99). ----------

------ Además, se ha dicho que "…Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, en tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. La directriz más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. "La eficacia del proceso"; cap. 32: "El principio de congruencia en primera y segunda instancia". Ed. Hammurabi 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367)" (CATw - sala A - SD N° 26/2019). ----------

----- Por lo señalado, coincido con el dictamen emitido por la Procuración General, en cuanto a que las críticas que dan sustento al recurso de apelación en esta parte de los agravios, evidencian una mera discrepancia con lo decidido por el juez de cámara y resultan insuficientes a los fines de conmover lo resuelto. Sumado a ello, la incorporación en esta instancia de nuevos elementos no solicitados en demanda, lo que excede el marco de actuación dispuesto por el art. 280 del CPCC, es que propongo el rechazo del agravio en cuanto la sentencia recurrida tuvo por acreditada la satisfacción de la información solicitada. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **d)** Por último, corresponde que me aboque al tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas en la instancia anterior (ap. D, en hoja 103 vta. - ID 767621). ----------

------ En la sentencia recurrida se impusieron las costas a la parte actora toda vez que "…en las presentes actuaciones no advierte el incumplimiento arbitrario e infundado de la ley I N° 156 y en consecuencia la acción promovida no puede progresar y debe ser rechazada". ----------

------ Ante ello, la apelante sostuvo que "…había motivos suficientes para litigar e interponer la acción judicial motivo de las presentes", por lo que

solicitó que se tuviera en cuenta la excepción dispuesta en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC. ----------

------ Por su parte, el señor Procurador General señaló en su dictamen que "…El excesivo plazo que se tomó el Instituto en brindar una respuesta al pedido (art. 3 segundo párrafo de la Ley I N° 156), según surge de las constancias de autos, permite encuadrar la cuestión en la excepción al principio general que habilita al Juez a establecer una solución distinta cuando se presentan motivos suficientes para litigar e interponer la acción judicial". --

------ De conformidad con lo que propuse en los considerandos anteriores en cuanto a la vigencia plena de los plazos previstos en la ley I N° 156, y teniendo en cuenta las constancias de autos (ver h. 32 vta. y 84/85), destaco que la parte actora inició la acción cuando el Instituto demandado aún no había cumplido con su obligación de brindar la información requerida, razón por lo cual, un eventual posterior cumplimiento, sea administrativa o judicialmente, no da por decaído ese hecho que se encontraba consumado. ----

------ En otras palabras, no es que simplemente tuvo motivos suficientes para litigar, sino que, en definitiva, existió un incumplimiento legal por parte del organismo y la parte actora tenía el derecho vigente al inicio de la acción, por lo que corresponde imponer las costas de la primera instancia al IPVyDU, en su calidad de vencida ante el incumplimiento que diera lugar al inicio de la acción. **ASÍ LO VOTO**. ----------
----- A la misma primera cuestión el **señor ministro Mario Luis Vivas** dijo:

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación a través del recurso que interpuso la parte actora (hs. 102/104) contra la sentencia definitiva 7/2022, dictada por Marcelo Fernando Peral, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en fecha 4/8/2022 (hs. 97/100), en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V-84 modificada por la ley V N° 180. Allí, rechazó la acción de amparo por considerar que la actora no había seguido el procedimiento legal para la solicitud de información, y, consecuentemente, no

se encontraban vencidos los plazos de la ley I N° 156. Además, entendió que se encontraba cumplido el requerimiento de información efectuado por las actoras contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, e impuso las costas a la actora. ----------

------ **2.-** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias. ----------
----- **3.-** Dicho ello, ingreso directamente a los cuatro agravios articulados, por los cuales las recurrentes pretenden que se revoque la sentencia de la instancia anterior. ----------

------ Aclaro, que abordaré el mismo orden que el colega preopinante, a efectos de facilitar su lectura y comprensión. ----------

------ **3.a-** En su libelo, las apelantes expresan que se agravian por la omisión en integrar la *litis* con el funcionario competente, al entender que de la conjugación de las leyes I N° 156 y V N° 80 se genera una especie de litisconsorcio pasivo con el organismo. ----------

----- También señalan una supuesta contradicción entre la decisión del magistrado durante sus pedidos al respecto en el transcurso del proceso y lo decidido en la Sentencia Interlocutoria N° 4/22 SICA. ----------

------ Ahora bien, advierto que la presente se inició como una acción de amparo (art. 54 de la CP), no como mandamiento de ejecución (art. 58 de la CP), toda vez que no corresponde el segundo contra organismos públicos, sino que han sido previstos para impulsar el cumplimiento personal de los funcionarios que tienen a su cargo la ejecución de algún deber legalmente previsto. Ello se vio reforzado por este tribunal en el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 76/22 (hs. 48/51), y con la actitud asumida por el magistrado con posterioridad. -----

------ Ante estas evidencias procesales, la actora debió oportunamente recurrir la decisión que bien remarca al decir que el magistrado declaró "…la cuestión abstracta en este punto al momento de proveer la respuesta al traslado conferido por esta parte" (2º párr. a hs. 103 vta. - ID 767621), por ello, el planteo en esta instancia recursiva es extemporáneo, al haber arribado la cuestión firme y consentida por la parte. ----------

----- Asimismo, se encuentra desajustado a derecho el planteo con relación a la representación del señor S., en virtud de las disposiciones del art. 18 de la ley de amparo, ya que ese marco legal, está reservado a los mandamientos de ejecución, y la presente acción fue enmarcada en las previsiones de la acción de amparo propiamente dicha. ----------

------ Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio relacionado con la falta de integración de la *litis* con el señor C. A. S., por extemporánea, al tratarse de una cuestión procesal firme y consentida. **Así lo voto**. ----------

------ **3.b.-** Abordaré ahora el agravio relativo a la inaplicabilidad del decreto reglamentario, el que las actoras desarrollaron en dos partes. ----------

------ La primera de ellas no merece mayor desarrollo argumentativo, toda vez que, como bien señaló el ministro preopinante, la parte actora intenta desarticular la aplicación del decreto sin advertir que las entidades autárquicas se encuentran expresamente incluidas en el art. 1 del Decreto 486/93 que reglamenta la ley I N° 156. ----------

------ En segundo orden, la recurrente manifestó que tampoco resulta aplicable el decreto reglamentario por la inexistencia del Ministerio que allí refiere como Autoridad de Aplicación, en virtud de la nueva ley de ministerios. -------

------ Observo aquí, que la sentencia hace referencia expresamente a la falta de presentación del pedido de información ante un Ministerio que, como bien señala la recurrente, no existe en la actual conformación del Estado a partir del

dictado de la ley I N° 667 del 6/12/2019, y que tampoco fue adecuada la norma que establece dicha competencia. ----------

------ Así, a juicio del Camarista, como las actoras no presentaron el pedido de información al Ministerio de Coordinación de Gabinete, no habían empezado a correr los plazos de la ley de libre acceso a las fuentes de información. ---------

--- En este sentido, comparto la postura asumida por el Dr. Napolitani, en cuanto sostiene que la sentencia que se remite a una norma que carece de vigencia al momento de su aplicación, no resulta ajustada a derecho en su fundamentación. ----------

------ Es que, ante la modificación dispuesta por la ley I N° 667 que disolviera el Ministerio de Coordinación de Gabinete -designado como autoridad de aplicación en el marco del Decreto 486/93-, y la falta de expresa asunción de esas competencias por otro órgano del estado, deviene improcedente y desajustado a derecho el razonamiento esbozado por el sentenciante. ----------

------ A ello se suma el hecho de que el Instituto demandado tomó conocimiento de la nota presentada por la cual se solicitaba la información objeto también de esta acción, y cuenta de ello lo da la nota 1323/22 que dio respuesta, según refiere allí mismo. ----------

------ La decisión de rechazar la acción por la falta de un cumplimiento normativo contraría en modo sustancial el derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, arts. 10 y 13; párrafo 5 de su Preámbulo y arts. III.11 y XIV.2; arts. 1 de la Constitución de la nación; 19 de Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de DDHH), ya que, no sólo ante la modificación de la ley de ministerios no se adecuó la competencia como Autoridad de aplicación, sino

que además, del desarrollo del proceso se puede observar que no fue materia de agravio de la demandada, quien asumió el conocimiento del pedido efectuado administrativamente por las actoras. -------

------ En el caso “C. R. y otros vs. Chile”, (CIDH, 19/9/2006), el Tribunal señaló que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la **obligación positiva del Estado de suministrarla**, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla (el destacado me pertenece). --------

------ Debo señalar también que la CSJN destacó que este derecho tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere (CSJN 7/3/2019, Fallos: 342: 208). --

------ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó consistentemente que el art. 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que “…las personas tienen el derecho de solicitar (...) documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de «información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial” (CIDH, Informe sobre Terrorismo y

Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007) (GÓMEZ ZAVAGLIA, T., (2020), Lineamientos legislativos y jurisprudenciales del acceso a la información pública, Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 07, N° 07, p. 65-82 - Id SAIJ: DACF200228). ---------

------ En definitiva, el procedimiento establecido por la reglamentación tiene por objeto la simplificación del trámite administrativo, y brindar a la ciudadanía la facilidad de acceso a la información. Entendido así, no puede entonces utilizarse ese mismo procedimiento para cercenar los derechos de aquellos sujetos a quienes se pretende favorecer, más aún, cuando resulta evidente que el organismo tomó conocimiento de la nota en tiempo oportuno, y no la contestó sino después de presentada la segunda nota en la cual se tuvo por configurado el silencio de la administración. ----------

------ En virtud de lo expuesto, propongo revocar la sentencia en cuanto rechazó la demanda por no considerar inaplicables los plazos de la ley I N° 156 en virtud de la falta de solicitud de información ante el Ministerio Coordinador de Gabinete. Declarar bien interpuesto el pedido de información ante el IPVyDU, y en consecuencia la vigencia para el caso de los plazos previstos en la ley I N° 156. **Así lo voto**. ----------

------ **3.c.-** Sentado lo expuesto, me referiré al agravio presentado por la actora en cuanto que en la sentencia recurrida se tuvo por suficiente la respuesta brindada por el organismo, y a su vez, consideró que la información fue proporcionada de manera extemporánea, cuando ya se habían cumplido los plazos legales. ----------

------ En relación al cumplimiento de los plazos para contestar el requerimiento de información, sostuvo, en líneas generales, que al momento de presentar la

nota 1323/22 el 6/4/2022 ya se encontraban vencidos los plazos de la ley I N°156 que prevé diez (10) días para su cumplimiento. ----------

------ Como propuse en el considerando anterior, entiendo que resultan aplicables al caso los plazos previstos por la ley I N° 156, es decir, que el organismo tenía diez (10) días para contestar (art. 3). ----------

----- De las constancias que tengo ante mí, puedo corroborar que la nota 624/22 de solicitud de la información que aquí se ventila, fue presentada ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano el día **10/02/2022** (h. 21 - CRU-X.-1), y, que el IPVyDU la contestó mediante nota 1323/2022 recibida por el letrado de las actoras el día **6/4/2022** (hoja 85 - ID 719090), es decir, el plazo de diez (10) días había vencido notoriamente. ----------

------ Ahora bien, como parte del mismo agravio, intenta desvirtuar el hecho de que en la sentencia se tuvo por suficiente la respuesta brindada por el Instituto demandado. ----------

------ El juez de la instancia anterior describió los puntos requeridos en la nota 624/22 por las actoras, e identificó las respuestas brindadas tanto mediante nota 1323/22, así como también con la contestación de la demanda, y con todo ello, tuvo por cumplido el deber de información. ----------

------ Ante ello, la parte actora debía señalar qué información no fue brindada del modo en que fue requerida, sin embargo, se limitó a sostener que "…de la totalidad de la información solicitada, se acompañó de modo sesgado parte de la misma", y describió como faltante información que no surge que hubiera sido solicitada mediante la nota 624/22, y, por lo tanto, no resulta pasible de ser incorporada en esta etapa del proceso. ----------

------ Frente a estos fundamentos, concuerdo aquí con los argumentos esgrimidos por el señor Procurador General, por lo que es posible sostener que la tarea crítica desplegada por la quejosa es ineficaz. ----------

------ En conclusión, al no resultar, la pieza recursiva en tratamiento una crítica idónea capaz de conmover los argumentos de la denegatoria en crisis, se impone la deserción del recurso en esta porción de los agravios (Regla 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 76/SRE/2012, 72/SRE/2013, 104/SRE/2013 y 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ Las recurrentes no han formulado argumentaciones suficientes como para demostrar yerros en el razonamiento de la sentencia, y se han limitado a esbozar una mera opinión discrepante respecto de la información requerida. En este sentido cabe mencionar que, con otra integración, este Cuerpo fue contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones" (SD N° 22/SROE/11). ----------

------ En consecuencia, por un lado, coincido con el razonamiento y los fundamentos brindados por mi colega prevotante, así como también con lo dictaminado por el Procurador General en cuanto a que las críticas del recurso de apelación evidencian una mera discrepancia con lo decidido por el juez de cámara y resultan insuficientes a los fines de conmover lo resuelto con relación a la suficiencia de la información otorgada por el Instituto demandado por lo que propongo el rechazo en esta parte del agravio, y, por otro lado, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio referido al vencimiento del plazo legal para contestar el pedido de información de la nota 624/22. **Así lo voto**. ----------

------ **3.d.-** Resta que me exprese con relación al agravio que refiere a la imposición de costas a cargo de la parte actora en virtud del rechazo de la acción. ----------

------ Así, en atención al modo en que propuse la resolución de los agravios que anteceden, resulta evidente que se impone una solución contraria a la decidida

por el magistrado que dictara la sentencia recurrida, es que entiendo que en definitiva debe revocarse parcialmente la sentencia para hacer lugar a la acción de amparo, sin perjuicio del posterior cumplimiento del organismo demandado en el otorgamiento de la información oportunamente requerida. ----------

------ Resulta evidente que la parte actora, al momento del inicio de la presente acción, no contaba con ninguna información del IPVyDU, es decir, no había recibido aún la nota 1323/2022, y tampoco contaba con la incorporada en la contestación de la demanda, tal como sostuvo el Dr. Peral para decidir. --------

------ Por ello, entiendo, del mismo modo que el Dr. Napolitani, que el estado previo al inicio de la acción es la resultante para que las costas le sean impuestas al organismo demandado por encontrarse en mora, y por consiguiente, obligó al inicio de la presente acción. ----------

------ En definitiva, propongo al acuerdo imponer las costas de la primera instancia al IPVyDU, en su calidad de vencida ante el incumplimiento que diera lugar al inicio de la acción. **Así lo voto**. ----------

----- A la misma primera cuestión la **señora ministra Silvia Bustos** dijo: ----

------ En consideración a que los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión, el **señor ministro Ricardo Napolitani** dijo: -----

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: **1°)** hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado por la parte actora a hojas 102/104 (ID767621), y, en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 7/2022 SDCA dictada por el Marcelo Fernando Peral a hojas 97/100 vta., y declarar abstracta la cuestión en virtud del cumplimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. **2°)** Readecuar las costas de primera instancia, imponiéndolas a la demandada en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84), y regular los honorarios profesionales de J. P. R. en 35 JUS, y los de R. O. F.o y E. A. S. en 30 JUS en conjunto; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4). **3°)** Fijar las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 17 de la ley V N° 84). Regular los honorarios profesionales de J. P. R. en el 30 % de lo que corresponde por la regulación de primera instancia; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII-4).----------

------ A la segunda cuestión, el **señor ministro Mario Luis Vivas** dijo: ------
Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani. -------

------ A la misma segunda cuestión la **señora ministra Silvia Bustos** dijo: ----

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por la parte actora a hojas 102/104 (ID 767621), y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia Definitiva N° 7/2022 SDCA

dictada por Marcelo Fernando Peral a hojas 97/100 vta., y declarar abstracta la cuestión en virtud del cumplimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. ----------

---- **2°) READECUAR LAS COSTAS** de primera instancia, imponiéndolas a la demandada en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84), y **REGULAR** los honorarios profesionales de J. P. R. en 35 JUS, y los de R. O. F. y E. A. S. en 30 JUS en conjunto; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) FIJAR LAS COSTAS** de esta instancia a la demandada vencida (art. 17 de la ley V N° 84), y **REGULAR** los honorarios profesionales de J. P. R. en el 30 % de lo que corresponde por la regulación de primera instancia; con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).--

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.